JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	**HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL**
ACCIONADO	**ASMET SALUD EPS S.A.S**
RAD. NRO.	05001 41 05 **004 2021 00567** 01
INSTANCIA	CONSULTA INCIDENTE
DECISIÓN	**DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO**

Procede el despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta al interior del **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido con ocasión de la acción de tutela instaurada en favor del **HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL** contra la **ASMET SALUD EPS S.A.S,** donde se produjo la decisión sancionatoria impuesta por el Juez de tutela.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante sentencia de 27 de septiembre de 2021, tuteló el derecho fundamental de petición del **HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL** y en ese orden de ideas, se ordenó a **ASMET SALUD EPS S.A.S**., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta efectiva y de fondo a la petición elevada por la entidad accionante el 29 de julio 2021.

La parte accionante inició trámite incidental el 18 de noviembre del presente año por incumplimiento a la orden judicial impartida, que salvaguardó sus derechos fundamentales.

ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a la admisión del trámite, mediante proveído del 19 de noviembre en curso, el juzgado de instancia ordenó requerir al representante legal para asuntos judiciales y de tutelas de ASMET SALUD EPS S.A.S para que informara sobre el cumplimiento de la orden judicial (Archivo12), decisión que se comunicó mediante oficio 1143 remitido al correo electrónico para notificaciones judiciales (Archivo 13)[1], sin que se diera respuesta alguna al requerimiento.

[1] notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Por auto del 29 de noviembre de 2021 se ordenó la apertura formal del trámite incidental[2], decisión que fue comunicada a la entidad mediante oficio No. 1172 dirigido al representante legal para asuntos judiciales y de tutelas de ASMET SALUD E.P.S S.A.S que fue remitido a través de correo electrónico.

DECISIÓN CONSULTADA

Mediante providencia de 2 de diciembre del presente año, la *A quo* sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y con tres (3) días de arresto a **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA** de **ASMET SALUD EPS S.A.S,**

CONSIDERACIONES

Sería de caso entrar a resolver la consulta respecto de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 2 de diciembre de 2021, sin embargo, se advierten circunstancias que invalidan el trámite adelantado en primera instancia.

Para lo pertinente se tiene que, el trámite de desacato ha sido instituido por el legislador como una figura jurídica para sancionar la conducta en que pudiera incurrir una persona, bien sea en su condición de autoridad pública o como particular, al sustraerse del cumplimiento de una orden impartida por un juez de tutela, la cual sólo puede iniciarse verificando con antelación quién es el responsable de dar cumplimiento a la orden judicial, ya que la responsabilidad de quien ha dado lugar a esa inobservancia debe recaer en cabeza de una persona en concreto, para que ella pueda gozar de la oportunidad de defenderse dentro del trámite incidental y estar rodeada de todas las garantías procesales, respetando con ello principios y derechos constitucionales como el debido proceso y derecho de defensa.

A fin de materializar las garantías procesales correspondientes, las decisiones adoptadas en trámites como el de hoy, deben ser debidamente notificadas a las partes interesadas de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, en tanto sólo así se permite el

[2] Archivo 22

derecho al debido proceso y defensa de la persona que se aduce como responsable en la desatención a las órdenes impartidas en los asuntos de naturaleza constitucional.

Respecto de la salvaguarda de los derechos enunciados la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, sostuvo que, a pesar de la brevedad del trámite, la decisión de inicio del incidente debe comunicarse a la persona interesada, pues para la configuración y procedencia de la sanción debe estar acreditada la responsabilidad subjetiva de la conducta y el vínculo de causalidad.

> " *(…) A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.*(…)"

Seguidamente, la Corporación en la misma providencia, sostuvo que para que pudiera resolverse el trámite incidental de desacato es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, en tanto constituye un elemento esencial de los derechos constitucionales esbozados líneas atrás, veamos:

> *"(…) Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.(…)"*

CASO CONCRETO

En el presente caso se observa que, por auto de 19 de noviembre de 2021, se requirió en primera oportunidad y a pesar que se adosó prueba del envió de la comunicación por correo electrónico el mismo día, no se anexó prueba que demuestre que fue recibida en el buzón electrónico, ni tampoco se confirmó su entrega por otro medio.

Igual suerte corrió el segundo requerimiento, la apertura del incidente y la decisión sancionatoria impartida mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, por cuanto no se observa que la accionada haya sido notificada, habida cuenta que el expediente está desprovisto de pruebas que así lo demuestren.

Adicionalmente se advierte que la decisión consultada fue proferida sin que se cumplieran a cabalidad los términos otorgados en el auto del 29 de noviembre de 2021 para efectuar pronunciamientos sobre el cumplimiento de la tutela y fuesen aportados y/o solicitadas las pruebas que se pretendieren hacer valer, términos que acuerdo con la jurisprudencia reseñada, son necesarios para la protección de los derechos de defensa y debido proceso de la parte incidentada, ya que es en dicha etapa procesal donde se decretan las pruebas que las partes pretendan hacer valer en su favor, con la finalidad de demostrar el incumplimiento o por el contrario para exculparse de la conducta endilgada, bien sea demostrando el acatamiento o la imposibilidad de cumplir la determinación judicial.

Y es que no puede perderse de vista que, el incidente de desacato impone al instructor, entre otros deberes, identificar e individualizar correctamente a la persona obligada a obedecer la sentencia de tutela, para que previo al trámite incidental y al estudio de los elementos probatorios, como garantía del debido proceso (art. 29 Superior), concluya si quienes estaban obligados a acatar una orden judicial, efectivamente incumplieron ese deber constitucional y legal, derivando así la imposición de la sanción ante la conducta omisiva, habida cuenta que la responsabilidad en este caso es de carácter subjetiva.

Por las consideraciones precedentes y a fin de salvaguardar derechos de rango constitucional, este Despacho dispondrá la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto a partir de la notificación del auto de 19 de noviembre de 2021 que efectuó el primer requerimiento, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y debido proceso al responsable de cumplir la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del trámite incidental de desacato instaurado por el **HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL** en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S**, a partir de la notificación del auto de 19 de noviembre de 2021, atendiendo lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haberse proferido.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6484b54008a2ddcf58e3bcd7ad4209cefff22624b55de3c6a49c189c32d5fd17
Documento generado en 09/12/2021 11:27:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica